

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0061/2021

ACTOR: *****.

DEMANDADA: SECRETARIO DE
MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0061/2021**
promovido por la C. ***** por su propio derecho en contra del
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.- - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda de nulidad presentada en la Oficialía de Partes
de este Tribunal el dos de julio de la referida anualidad, por la C. *****,
en contra de la negativa ficta recaída a su petición de treinta de diciembre de
dos mil dieciséis y diez de agosto de dos mil diecisiete, respecto la
autorización de transferencia de derechos del acuerdo de concesión número
***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para el servicio público
de pasajeros en su modalidad de taxi, en la población de San José el
Mogote, Guadalupe Etla, Oaxaca; ordenando correr traslado a la autoridad
demandada para que produjera su contestación en el plazo legal establecido.

SEGUNDO. Mediante oficio número SEMOVI/DJ/DCAA/1483/2021 de
cuatro de octubre de dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes
Común de este Tribunal el mismo día, el Director Jurídico de la Secretaría de
Movilidad del Gobierno del Estado, produjo su contestación de demanda.

TERCERO. Por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, se
admitió la contestación precisada en el punto que antecede; asimismo se
ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que ampliara su escrito
inicial de demanda.

CUARTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común
de este Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora

formuló ampliación a su escrito inicial de demanda, misma que se admitió por auto de veintiséis siguiente, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Por oficio número SEMOVI/DJ/DCAA/1891/2021 de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, produjo su contestación a la ampliación de demanda, teniéndose por contestada por auto de veinticuatro de noviembre indicado.

SEXTO. Por último, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución negativa ficta que recayó a la petición de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y diez de agosto de dos mil diecisiete, respecto la autorización de transferencia de derechos del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, en la población de San José el Mogote, Guadalupe Etla, Oaxaca.

Los acuses de los escritos de petición de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y diez de agosto de dos mil diecisiete, obran en autos a fojas 8 y 9, de los que se desprende el sello de recepción de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, con fechas treinta de diciembre de dos mil dieciséis y once de agosto de dos mil diecisiete, como se muestra de las siguientes imágenes:

Ahora bien el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución (sic) negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

De conformidad con el citado precepto, la negativa ficta se configura cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

En tal virtud, si en el caso que nos ocupa las peticiones a la entonces Secretaria de Vialidad y Transporte, se presentaron con fechas treinta de diciembre de dos mil dieciséis y once de agosto de dos mil diecisiete, como se ha mostrado en las imágenes insertas, resulta inconcuso que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, esto es, dos de julio de dos mil veintiuno, ya habían transcurridos en exceso los noventa días a que hace alusión el artículo antes transcrito, por lo que ha quedado configurada la negativa ficta que se demanda.

Sin que la demandada haya demostrado haber dado respuesta alguna en el plazo señalado, o antes de la presentación de la demanda, pues incluso en su oficio de contestación de demanda la autoridad sostuvo que se ha reservado en dar una respuesta a las peticiones de la actora (foja 36 de autos). Confesión que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, dicho artículo dispone:

Artículo 380.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

Sin que obste lo manifestado por la autoridad en cuanto a que de la búsqueda en su oficialía de partes no existe registro alguno de haber recibido solicitud de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis; exhibiendo para tal efecto el memorándum ***** de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Secretaría Particular de la Secretaría de

Movilidad informa a la Jefa del Departamento de lo Contencioso Administrativo y de Amparos de dicha Secretaría, en respuesta al diverso SEMOVI/DDJ/DCAA/2444/2021 en el que solicita informe si fue recibido en la Oficialía de Partes escrito de petición de treinta de diciembre de dos mil dieciséis suscrito por la C. *********; que no existe registro de haber recibido dicho escrito.

Lo anterior, toda vez que como se ha analizado en el presente fallo, la actora con su escrito de demanda exhibió copias certificadas de los escritos que contienen los sellos de recepción de la demandada, sin que dichas documentales hayan sido objetadas por la autoridad, de ahí que esta Juzgadora les otorgue valor probatorio pleno en términos de los artículos 286 y 394 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de conformidad con el artículo 147 de la referida Ley.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En su Oficio de contestación de demanda el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento en el juicio refiriendo que en el presente caso no se afectan los intereses jurídicos y legítimos de la actora, dándose el supuesto de la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Consideración que resulta inoperante, toda vez que si bien las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; lo cierto es, que en el presente caso se configuró la negativa ficta, lo que tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, ello es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

Son aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 173738

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo [37 del Código Fiscal de la Federación](#), se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Registro digital: 2017756
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: IV.2o.A.148 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2870
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos [17, fracción XIII y 46, tercer párrafo](#), se refiere a la negativa ficta, que se actualiza ante el silencio de la autoridad a una petición formulada por el particular, extendido por el plazo que fije la ley de la materia o, a falta de éste, por el de cuarenta y cinco días, lo cual genera tanto la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, como la oportunidad de interponer en su contra el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En estas condiciones, el estudio de la validez de la resolución ficta en sede jurisdiccional sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad. Por su parte, el artículo [50, fracción V](#), del mismo ordenamiento, faculta a la autoridad demandada en el juicio de nulidad para que exprese en su contestación de la demanda los motivos y fundamentos de la negativa ficta impugnada, con la posibilidad de referirse no sólo al fondo de la solicitud de origen, sino también al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma. Por tanto, este último precepto viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y obtener de los tribunales una decisión sobre las pretensiones deducidas, libre de los requisitos impeditivos u obstaculizadores que el legislador trató de obviar al instituir la negativa ficta, ya que deja de atender a la naturaleza y objetivo de dicha figura jurídica, lo cual implica una denegación tácita del contenido material

del fondo de lo pretendido, en lugar de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, al propiciar que no se obtenga una decisión jurisdiccional en relación con lo solicitado expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/2017. Vera García Hinojosa. 31 de mayo de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria:
Zarahí Escobar Acosta.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, ni ninguna otra de las que dispone el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **C. *******, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y diez de agosto de dos mil diecisiete, respecto la autorización de transferencia de derechos del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, en la población de San José el Mogote, Guadalupe Etla, Oaxaca.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda expuso los fundamentos y motivos de la negativa ficta.

En tal virtud, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si son legales o ilegales los fundamentos y motivos en que sustentó la demandada su negativa ficta, y en consecuencia, si procede o no la pretensión de la actora respecto la autorización de transferencia de derechos del acuerdo de concesión número *****.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis del Fondo del asunto. Como se ha analizado en líneas anteriores del presente fallo, en el presente asunto quedó configurada la negativa ficta que se impugnó, en tal virtud, la autoridad al contestar la demanda debió expresar los fundamentos y motivos en que sustentó la misma.

En efecto el artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone: *“En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado. Tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma; y en caso de no hacerlo, la Sala tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.”*

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 162102
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa

Tesis: I.170.A.27 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1205
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.

De conformidad con el artículo [22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo [17, fracción I](#), de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2010. Grupo Tampico, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2010. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Amanda Roberta García González. Encargado del engrose: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretarios: Fernanda María Adela Talavera Díaz y Ricardo Antonio Silva Díaz.

Al respecto la autoridad demandada en su oficio de contestación manifestó como fundamentos y motivos de la negativa ficta que no procede la transferencia de concesión cuando se encuentre en trámite un procedimiento administrativo, en términos del artículo 99 fracción I de la Ley de Transporte del estado de Oaxaca, siendo que con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el procedimiento administrativo de revocación de concesión *********, respecto de la titularidad del acuerdo de concesión número *********; exhibiendo para acreditar su dicho el acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Siendo que es en la contestación de demanda cuando la autoridad da los fundamentos y motivos en que se sustenta la negativa ficta, mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno se concedió plazo a la parte actora para que ampliara su escrito inicial de demanda, derecho que ejerció por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, limitándose a hacer manifestaciones respecto a la configuración de la negativa ficta impugnada, y que la misma no se encuentra fundada y motivada al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, fue omisa en pronunciarse sobre los fundamentos y motivos que manifestó la autoridad respecto de la negativa ficta.

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca al que hace referencia la autoridad dispone en su fracción I:

Artículo 99.- No procederá la transferencia de las concesiones en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se encuentre en trámite un procedimiento administrativo o judicial en el que se estudie su existencia, validez, caducidad o cualquier otra causal de extinción;

De conformidad con el citado artículo, no procede la transferencia de las concesiones cuando se encuentre en trámite un procedimiento administrativo o judicial en el que se estudie su existencia, validez, caducidad o cualquier otra causal de extinción.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, pues a foja 41 a 43 de autos obra el acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, exhibido por la demandada mediante el cual la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, da cuenta con el escrito de nueve de agosto de dos mil diecisiete suscrito por la C. *****, mediante el cual solicita la impugnación de transferencia o tramite de transferencia que realice o se encuentre tramitando la C. *****, a favor de persona distinta a *****; resolviendo que la figura jurídica de impugnación de transferencia no se encuentra establecida en las disposiciones legales aplicables en materia de transporte, y que no se advierte que para realizar la transferencia del título de concesión número *****, se haya contado con la autorización de dicha Secretaría, por lo que la transferencia de mérito se trata de un acuerdo entre particulares, y no corresponde a la citada autoridad su cumplimiento, y en consecuencia tiene por no interpuesto el escrito de mérito y no da inicio al procedimiento que solicita.

Sin embargo, en términos del artículo 100 fracción X de la Ley de Transporte en el Estado, que establece: “*Las concesiones y permisos son revocables por las siguientes causales: X.- Su transferencia sin autorización expresa de la Secretaría.*” Se ordenó iniciar de oficio el procedimiento de revocación del título de concesión con folio de trámite *****, número de acuerdo ***** otorgado a la C. *****, registrándose el expediente con el número *****.

Acuerdo al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, si como se acredita con el acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, existe un procedimiento de revocación del título de concesión con número de acuerdo *****; del cual se le corrió

traslado a la parte actora para que hiciera valer los agravios correspondientes vía ampliación de demanda, siendo omisa al respecto. A juicio de esta Juzgadora se actualiza el supuesto que establece el artículo 99 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

Por lo que no puede proceder la transferencia de la concesión según acuerdo ***** que solicita la accionante, en virtud, de que de las constancias que obran en autos, se desprende que existe un procedimiento administrativo en el que se estudia la revocación (siendo esta una causal de extinción de la concesión) de dicha concesión.

Y en consecuencia, procede reconocer la validez de la negativa ficta impugnada.

Por último, respecto lo manifestado por la actora en cuanto a que la negativa ficta no se encuentra debidamente fundada y motivada, y no cumple con los requisitos de existencia y validez como lo establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es de indicar que como se ha analizado en el presente fallo, al ser la negativa ficta una ficción legal que se actualiza ante el silencio de la autoridad respecto a lo solicitado por el accionante, es en la contestación de demanda el momento procesal oportuno en el que la autoridad dará los fundamentos y motivos en que se sustenta dicha negativa, como sucedió en la especie, no pudiéndose exigir que cumpla con los requisitos de un acto administrativo expreso como lo pretende la actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 a contrario sensu y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- -

CUARTO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta. - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----